



2° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 21754-2021-0-0401-JR-FC-02
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
JUEZ : TANTALEAN ODAR REYNALDO MARIO
ESPECIALISTA : HUANACO VALERIANO ALBERTO
CITACION : MINISTERIO PUBLICO,
DEMANDADO : SUCESION EFRAIN EUSEBIO DELGADO RODRIGUEZ,
DEMANDANTE : GONZALES CCALLA, FELIPA NERY

SENTENCIA N.º 139-2023

RESOLUCIÓN 16

Se declara infundada la demanda presentada por Felipa Nery Gonzales Ccalla sobre reconocimiento de unión de hecho con el fallecido Efraín Eusebio Delgado Rodríguez

Arequipa, 28 de agosto de 2023

I. INCERTIDUMBRE A DILUCIDAR:

Determinar si corresponde reconocer la unión de hecho peticionada y sus efectos.

II. ANTECEDENTES:

1. Por escrito de fecha 30 de noviembre de 2021 (p. 13-16), subsanado (p. 27), doña Felipa Nery Gonzales Ccalla demandó el reconocimiento de unión de hecho, a efecto de que se declare que su persona con el fallecido Efraín Eusebio Delgado Rodríguez han conformado una unión de hecho desde el mes de julio de 1995 hasta el 14 de junio de 2021, dirigiendo su pretensión contra Mary Miranda Gonzales.
2. Sostiene que ha convivido con el señor Delgado hasta el día del fallecimiento de su concubino, sin procrear hijos.
3. Por Resolución 6 del 20 de julio de 2022 (p. 52) se admitió a trámite la demanda contra la sucesión de Efraín Eusebio Delgado Rodríguez.
4. Por escrito del 22 de noviembre de 2022 (p. 67-69) la curadora procesal aceptó y juró el cargo, y procedió a contestar la demanda, la que se tuvo por absuelta mediante Resolución 9 del 2 de diciembre de 2022 (p. 72).
5. Por Resolución 10 del 11 de enero de 2023 (p. 76) se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso.



6. Mediante Resolución 12 del 3 de abril de 2023 (p. 87) se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso.
7. El 17 de abril de 2023 (p. 95-98) la actora hizo llegar su alegato final.
8. Con fecha 22 de mayo de 2023 (p. 102-103) el representante del Ministerio Público hizo llegar el dictamen correspondiente, opinando porque no correspondía emitir pronunciamiento.
9. Y por Resolución 15 del 1 de junio de 2023 (p. 104) se dispuso el ingreso de los autos para sentenciar, quedando la causa expedita para ser resuelta.

III. ANÁLISIS:

Sobre los requisitos de una unión de hecho

10. En el artículo 5° de nuestra Constitución Política se prescribe que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
11. Complementando, el artículo 326° del Código Civil que regula a las uniones de hecho, precisa sus requisitos del siguiente modo:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

12. La judicatura, a través de la Casación N.º 4066-2010-La Libertad ha establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan en dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; en consecuencia, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial,

según la Constitución Política del Estado, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

13. Por otro lado, se ha señalado, la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en estos procesos, las que únicamente se limitan a verificar las concurrencias de los elementos configurativos de la unión de hecho, como son: *Que, los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio, que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, que debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.*¹

Sobre la heterosexualidad y la ausencia de impedimento matrimonial

14. Partiendo de que la demandante (p. 2) y el fallecido Efraín Delgado Rodríguez (p. 4 y 24) cumplen con el requisito de la heterosexualidad, en el expediente no obra documental alguna que muestre que la demandante y el demandado hayan estado impedidos de contraer matrimonio.
15. Por tanto, es posible presumir que ambos estaban libres de impedimentos, lo cual es avalado con la constancia negativa de inscripción de matrimonio tanto de la parte demandante (p. 22) como del fallecido (p. 23), con lo que se evidencia que ninguna de las dos partes se encontraba impedida de contraer nupcias. Así mismo, en el DNI de la actora esta figura como soltera (p. 2), al igual que el fallecido en su ficha Reniec (p. 24).

Sobre la unión convivencial libre y voluntaria

16. La demandante refiere que ha convivido con el fallecido desde el mes de julio de 1995 hasta el 14 de junio de 2021 (p. 13), fecha del fallecimiento de don Efraín Eusebio Delgado Rodríguez, con quien no procrearon hijo alguno.
17. Para probar su versión la demandante ha presentado una certificación policial del deceso del señor Delgado Rodríguez (p. 3) donde la actora refiere ser conviviente, sin embargo, tal intervención data del 14 de junio de 2021, fecha en la que habría fallecido el indicado señor, por lo cual no es un medio probatorio suficiente para acreditar el estado de convivencia, pues solamente prueba la defunción del señor Delgado y que a tal fecha la accionante se identificó como conviviente. Lo mismo sucede con el acta de defunción del señor Delgado Rodríguez (p. 4).
18. El recibo de suministro de luz (p. 5) prueba que la actora viviría en la misma dirección donde se encontró al fallecido (cf. p. 3-4), pero tampoco es suficiente para probar el estado de convivencia reclamado en la presente causa.

¹ Ver Sentencia en Casación 4066-2010-La Libertad.



19. En cuanto a las fotografías adjuntadas (p. 6-8), lamentablemente no cuentan con signo de autenticidad o fecha cierta como para generar certeza de su antigüedad, ello de conformidad con el artículo 245° del Código Procesal Civil, por lo que solamente pueden ser tomadas de modo referencial, y en ellas se ve a ambas partes departiendo momentos juntos, pero no es posible fijar las fechas exactas de tales momentos, ni la calidad de relación que ostentaban en dichas épocas.
20. Por último, se ha presentado los partes de una escritura de donación del 8 de julio de 2019, donde los donantes son la demandante Felipa Nery Gonzales Ccalla y el fallecido Efraín Eusebio Delgado Rodríguez, a favor de Mary Miranda Gonzales (p. 9-11), sin embargo, de la lectura de su tenor no se desprende que ambos hayan sido convivientes, pues si bien ambos señalan la misma dirección, se enfatiza que ambos tienen la calidad de solteros y no la de convivientes como se estila hacer en este tipo de escritura cuando ambos son copropietarios.
21. Por todo lo dicho, como se puede observar, propiamente la actora no cumple con presentar un documento escrito como principio de prueba que acredite la convivencia, tal y como se manda en nuestro ordenamiento legal, razón por la cual corresponde rechazar la demanda.

Sobre el pago de costas y costos

22. Por mandato del artículo 412° del Código Procesal Civil el pago de costas y costos es de obligación de la parte vencida en el proceso, es decir, de aquella a quien el fallo final no le concedió la razón, sin necesidad de haberlos demandados expresamente, salvo disposición motivada en contrario.
23. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; entre tanto, son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, ello conforme a los artículo 410° y 411° del código procesal civil, respectivamente.
24. Sin embargo, estando al resultado del proceso y a que no existe propiamente contraparte al haber estado representada por curador procesal, este despacho tiene a bien exonerar del pago de tales conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por todos los razonamientos esgrimidos y no enervando en nada los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados en el análisis de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la legislación, este Segundo Juzgado de Familia de Arequipa:



- a. Declara infundada la demanda presentada por Felipa Nery Gonzales Ccalla sobre reconocimiento de unión de hecho con el fallecido Efraín Eusebio Delgado Rodríguez, postulada en contra de la sucesión de Efraín Eusebio Delgado Rodríguez.
- b. Sin costas, ni costos.